

**Expte. 13-03897126-8-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 154849 “ROMERO HUGO GERMÁN C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.849 caratulados "*Romero, Hugo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

La sentencia de grado resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda por indemnización sistémica de la LRT interpuesta por la Sr. HUGO GERMAN ROMERO en contra de PROVINCIA ART. S.A. y en consecuencia condenar a esta última a abonar al actor, dentro de los cinco días de notificada, la suma de \$385.149,94 en concepto de indemnización por infortunio de del Artículo 14 inciso 2 ap. a) de la ley 24.557 del que resultara una incapacidad del 14,4% parcial, definitiva y permanente, con más intereses fijados en los considerandos y costas.

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad al haber condenado a su parte a una suma muy superior al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 y aplicar en el calcula de la indemnización un salario actual, lo que afecta su derecho de propiedad.

Sostiene que la actora no ha probado el perjuicio real y concreto de la aplicación de la norma, y que el Tribunal le impidió el ejercicio de su derecho de defensa.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** Las críticas referidas al artículo 12 de la LRT, y de violación de los derechos de defensa y de propiedad, es inatendible. Ello, porque la judicante fundó razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la

Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia; decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753).

En cuanto a la vulneración de su derecho de defensa, se advierte que el derecho de defensa del quejoso fue debidamente resguardado con la vista otorgada por el Tribunal a fs. 254, y que de hecho tuvo la oportunidad de formular las defensas y argumentos para defender su postura al contestar la vista a fs. 255/259.

Al respecto V.E. tiene dicho: *“La tutela de la garantía de defensa en juicio requiere para su satisfacción que las partes tengan, en el curso del proceso, el conocimiento y la posibilidad necesaria para defenderse de la condena o absolución que se hace.”* (Expte. N°13-01923987-4 “Zalazar”. 26/07/2016. SCJM).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General